



A9-0228/2020

19.11.2020

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19
(COM(2020)0281 – C9-0206/2020 – 2020/0155(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Ondřej Kovařík

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.....	22
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	39
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	40

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 (COM(2020)0281 – C9-0206/2020 – 2020/0155(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0281),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0206/2020),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 29 de octubre de 2020¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el dictamen de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0228/2020),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en *negrita y cursiva*; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la
Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con
el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 está afectando gravemente a las personas, las empresas, los sistemas sanitarios y las economías de los Estados miembros. La Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 27 de mayo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación»², destacó que la liquidez y el acceso a la financiación representarán un reto continuo en los próximos meses. Resulta, por tanto, crucial apoyar la recuperación de las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 mediante la introducción de modificaciones específicas en los actos de legislación financiera en vigor. Este paquete de medidas se adopta bajo la etiqueta de «Paquete de recuperación de los mercados de capitales».
- (2) El Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofrecen valores al público o cuando estos son admitidos a

² COM(2020) 456 final de 27.5.2020.

³ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

cotización en un mercado regulado de la Unión. Como parte de las medidas para ayudar a los emisores a recuperarse de las perturbaciones económicas resultantes de la pandemia de COVID-19, es necesario realizar modificaciones específicas en el régimen del folleto. Estas modificaciones deben permitir a los emisores e intermediarios financieros reducir sus costes para la fase de recuperación inmediatamente posterior a la crisis. ***Las enmiendas deben estar en consonancia con los objetivos generales del Reglamento (UE) 2017/1129 de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y los inversores y el correcto funcionamiento del mercado interior. También deben tener específicamente en cuenta la medida en que la crisis ha afectado a la situación actual de los emisores y sus perspectivas de futuro.***

- (2 bis) ***Debido a la crisis de la COVID-19, las empresas de la Unión, en particular las pymes y las empresas emergentes, se han vuelto más frágiles y vulnerables. Cuando proceda, al objeto de facilitar y diversificar las fuentes de financiación para las empresas de la Unión, haciendo especial hincapié en las pymes, incluidas las empresas emergentes y las de mediana capitalización, la supresión de barreras injustificadas y de burocracia puede contribuir a mejorar su capacidad para acceder a los mercados de valores, así como a oportunidades de inversión más diversas, a más largo plazo y más competitivas para los inversores minoristas y los grandes inversores. A este respecto, el presente Reglamento también debe tener como objetivo facilitar a los inversores potenciales el conocimiento de las oportunidades de inversión en las empresas, ya que a menudo a dichos inversores les resulta difícil evaluar a las empresas jóvenes y pequeñas con un historial de actividad breve, situación que conduce a que se creen menos empresas innovadoras, especialmente por parte de jóvenes emprendedores.***
- (3) Las entidades de crédito han contribuido activamente a la recuperación, proporcionando apoyo a las empresas que necesitan financiación, y está previsto que sean un pilar fundamental de la recuperación. El Reglamento (UE) 2017/2019 exige a las entidades de crédito de la obligación de publicar un folleto para las ofertas de determinados valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada, cuando el importe agregado total de la oferta sea inferior a 75 000 000 EUR sobre un período de doce meses. El umbral de esta excepción debe incrementarse durante un período de tiempo limitado, con el fin de promover la captación de fondos para las entidades de crédito y darles margen para que apoyen a sus clientes en la economía real. Dado que esta medida solo se aplica a la fase de recuperación, debe estar disponible durante un período de tiempo limitado ***que finalice el 31 de diciembre de 2022.***
- (4) Para hacer rápidamente frente al impacto económico de la pandemia de COVID-19, es importante introducir medidas que faciliten las inversiones en la economía real, permitan una rápida recapitalización de las empresas de la Unión y permitan que los emisores aprovechen los mercados públicos en una etapa temprana del proceso de recuperación. Para alcanzar estos objetivos, es conveniente crear un nuevo folleto abreviado («el folleto de la Unión de recuperación») que, ***al tiempo que aborda las cuestiones económicas y financieras planteadas específicamente por la pandemia de COVID-19,*** sea fácil de elaborar para los emisores, fácil de comprender para los inversores, ***especialmente para los inversores minoristas,*** que deseen financiarles y

fácil de examinar y aprobar para las autoridades competentes. *Cabe señalar que el folleto de recuperación de la Unión debe considerarse ante todo un facilitador de la recapitalización, con un cuidadoso seguimiento por parte de las autoridades nacionales competentes para garantizar que se cumplen los requisitos de información a los inversores. Es importante que las modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1129 que figuran en el presente Reglamento no deben utilizarse para eludir el debido proceso de examen y posible revisión del Reglamento (UE) 2017/1129, que debería ir acompañada de una evaluación de impacto completa. A este respecto, no sería apropiado añadir elementos adicionales a los regímenes de divulgación de información que no se exijan ya en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129 y del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 2019/980⁴. Estos elementos solo deben introducirse en el caso de una propuesta legislativa de la Comisión sobre la base de su revisión del Reglamento (UE) 2017/1129, tal como se establece en el artículo 48 de dicho Reglamento.*

(4 bis) Es importante armonizar la información a los inversores minoristas y los documentos de información fundamental entre los diferentes productos y legislaciones financieros, y garantizar la plena elección y comparabilidad de las inversiones en la Unión. Además, la protección de los consumidores y los inversores minoristas debe tenerse en cuenta en las revisiones previstas del Reglamento (UE) 2017/1129 y de otras leyes pertinentes en materia de servicios financieros, a fin de garantizar documentos informativos armonizados, sencillos y de fácil comprensión para todos los inversores minoristas en todas las leyes aplicables.

La revisión prevista del Reglamento (UE) 2017/1129 debe tener en cuenta la coherencia y compatibilidad de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

4 ter) La información sobre factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) por parte de las empresas resulta cada vez más importante para que los inversores puedan medir los efectos de sus inversiones en la sostenibilidad e integrar las consideraciones en materia de sostenibilidad en sus decisiones de inversión y de gestión de riesgos. En consecuencia, las empresas se enfrentan a una presión cada vez mayor para responder a las demandas tanto de los inversores como de las entidades de crédito sobre estas cuestiones y están obligadas a cumplir múltiples normas en materia de divulgación de información ASG, que a menudo son fragmentadas e incoherentes. Por consiguiente, con el fin de mejorar la divulgación

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión (DO L 166 de 21.6.2019, p. 26).

⁵ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

⁶ Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1).

de información relativa a la sostenibilidad por parte de las empresas y armonizar los requisitos para dicha divulgación en el Reglamento (UE) 2017/1129, teniendo en cuenta al mismo tiempo otros actos legislativos de la Unión en materia de servicios financieros, la Comisión debe evaluar, en el contexto de la revisión prevista para el 21 de julio de 2022, si es adecuado integrar la información relativa a la sostenibilidad en el Reglamento (UE) 2017/1129 y presentar una propuesta legislativa para aplicar los objetivos de sostenibilidad de manera normalizada y comparable en toda la legislación de la Unión en materia de servicios financieros.

- (5) Las empresas cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en un mercado regulado o un mercado de pymes en expansión de forma continua durante al menos los dieciocho meses anteriores a la oferta de acciones o la admisión a cotización deben haber cumplido con los requisitos de divulgación de información periódica y continua con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, a la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ o al Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión⁹. De hecho, gran parte del contenido que se exige para el folleto ya estará disponible al público y los inversores operarán en función de esa información. Por consiguiente, el folleto de la Unión de recuperación solo se utilizará para emisiones secundarias y debe centrarse únicamente en la información esencial que necesitan los inversores para tomar decisiones de inversión informadas. ***No obstante, si procede, los emisores u oferentes deben abordar la manera en que la pandemia de COVID-19 ha afectado a sus actividades empresariales desde que se puso en marcha la emisión primaria, así como el impacto futuro previsto de la pandemia en sus actividades empresariales, en su caso.***
- (6) Para que sea una herramienta eficaz para los emisores, el folleto de la Unión de recuperación debe ser un único documento de extensión limitada, debe permitir la incorporación de información por referencia y beneficiarse del pasaporte para las ofertas públicas paneuropeas de valores o la cotización en un mercado regulado.
- (7) El folleto de la Unión de recuperación debe incluir una nota de síntesis abreviada como fuente de información de utilidad para los inversores, especialmente para los inversores minoristas. Dicha nota de síntesis debe ***figurar al comienzo*** del folleto de la Unión de recuperación y ha de recoger los datos esenciales que permitirían a los inversores decidir qué ofertas y admisiones a cotización de valores desean estudiar, ***y posteriormente examinar el*** folleto de la Unión de recuperación en su conjunto con la

⁷ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

⁸ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a cotización en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1).

finalidad de tomar una decisión. ***La información fundamental debe incluir información que abarque específicamente el impacto económico y financiero de la COVID-19, así como el impacto previsto para el futuro, en su caso. El folleto de recuperación de la Unión debe garantizar la protección de los inversores minoristas mediante el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2017/1129, evitando al mismo tiempo una carga administrativa excesiva. A este respecto, es esencial que la nota de síntesis no reduzca la protección de los inversores ni dé una impresión engañosa al inversor. Por consiguiente, los emisores deben garantizar un elevado grado de diligencia en la redacción de la nota de síntesis.***

- (7 bis) ***Con el fin de aliviar la preocupación por la menor cantidad de información facilitada en el folleto de la Unión de recuperación en comparación con un folleto simplificado para emisiones secundarias, es esencial que exista una transparencia absoluta en lo que respecta a la dilución de acciones después de una emisión. Las emisiones que den lugar a una fuerte dilución pueden tener un impacto significativo en la estructura de capital del emisor, por lo que es necesario incluir, entre los requisitos de información que deben divulgar los emisores, detalles sobre la dilución del capital social y los derechos de voto a los que se deberán enfrentarse los accionistas actuales del emisor después de la oferta pública. No obstante, debe tenerse en cuenta que en el caso de las pequeñas y medianas empresas (pymes), estas podrían necesitar emitir una oferta al público por acciones que excedan el monto total de su capital, por ejemplo, para emprender grandes proyectos con el fin de ampliar sus operaciones. Dado que, desde la perspectiva del sesgo de deuda/capital de la Unión, es preferible que estas pymes obtengan capital en lugar de adquirir más deuda a través de préstamos bancarios, un límite a las ofertas del emisor como porcentaje del capital pendiente no es un instrumento adecuado para controlar la dilución de acciones.***
- (8) Con el fin de recopilar datos que sustenten la evaluación del régimen del folleto de la Unión de recuperación, dicho folleto debe incluirse en el mecanismo de almacenamiento de la ESMA. Para limitar la carga administrativa que supone la modificación de dicho mecanismo, el folleto de la Unión de recuperación podría utilizar los mismos datos estipulados para el folleto de emisión secundaria en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1129, siempre que ambos tipos de folleto sigan diferenciándose claramente.
- (9) El folleto de la Unión de recuperación debe complementar a otros tipos de folleto establecidos en el Reglamento (UE) 2017/1129 en función de los distintos tipos de valores, emisores, ofertas y admisiones. Por lo tanto, a menos que se especifique lo contrario, todas las referencias al «folleto» que recoge el Reglamento (UE) 2017/1129 deben interpretarse como referencias a todos los distintos tipos de folleto contemplados en este Reglamento, incluido el folleto de la Unión de recuperación.
- (10) El Reglamento (UE) 2017/1129 exige a los intermediarios financieros que informen a los inversores de la posibilidad de que se publique un suplemento y, en determinadas circunstancias, de contactar con los inversores el mismo día en que este se publique. Tanto ***el plazo en el que se debe contactar con los inversores como*** los inversores con los que hay que contactar ***■ pueden plantear dificultades a los intermediarios financieros.*** Con el fin de ayudar a los intermediarios financieros y liberar recursos para ellos, a la vez que se mantiene un nivel elevado de protección de los inversores,

es conveniente establecer un régimen más proporcionado. *Un régimen así* debe especificar con qué inversores deben contactar los intermediarios financieros cuando se publique un suplemento y ampliar el plazo para que contacten con ellos. *El régimen también debe garantizar que se facilite la misma información a todos los inversores.*

- (11) Puesto que el folleto de la Unión de recuperación se limita a la fase de recuperación, el régimen de dicho folleto debe expirar *el 31 de diciembre de 2022*. Con el fin de garantizar la continuidad de los folletos de la Unión de recuperación, *los folletos de la Unión de recuperación que hayan sido aprobados* antes de que expire el régimen deben beneficiarse de una disposición de derechos adquiridos.
- (12) Antes del 21 de julio de 2022 la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de una propuesta legislativa. Esta revisión debe abordar en su evaluación si el régimen de divulgación de los folletos de la Unión de recuperación es adecuado para la consecución de los objetivos perseguidos por el presente Reglamento, *en particular si logra un equilibrio adecuado entre una reducción de las cargas administrativas y financieras y la protección de los inversores.*
- (13) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/1129 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1129/2017

El Reglamento (UE) 2017/1129 se modifica como sigue:

-1) *El considerando 66 queda modificado como sigue:*

«66) Con objeto de mejorar la seguridad jurídica, es preciso aclarar los plazos en los que un emisor debe publicar un suplemento del folleto y los plazos en los que los inversores tienen derecho a retirar su aceptación de la oferta a raíz de la publicación del suplemento. Por un lado, la obligación de elaborar un suplemento del folleto debe aplicarse cuando el nuevo factor significativo, el error material o la inexactitud grave sobrevenga antes del cierre del período de oferta o del inicio de la negociación de los valores en un mercado regulado, según cuál de las dos circunstancias se produzca con posterioridad. Por otro lado, el derecho a retirar la aceptación debe aplicarse únicamente cuando el folleto se refiera a una oferta pública de valores y el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave, haya aparecido o se haya detectado antes del cierre de la oferta y de la entrega de los valores. Por consiguiente, el derecho de retirada debe vincularse al momento en que haya aparecido el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave, que exija la publicación del suplemento, y debe aplicarse siempre que dicha circunstancia desencadenante se haya producido mientras la oferta estaba abierta y antes de la entrega de los valores. El derecho de retirada del que gozan los inversores cuando un nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave aparezca o se detecte durante el período de validez de un folleto no se ve afectado por el hecho de que se publique el suplemento correspondiente después del período de validez del folleto. En el caso particular de una oferta que abarque el período de validez de dos folletos de base sucesivos, el hecho de que el

emisor esté tramitando la aprobación de un folleto de base sucesivo no suprime la obligación de elaborar un suplemento del folleto de base precedente hasta el final de su período de validez ni de otorgar los derechos de retirada correspondientes. Para mejorar la seguridad jurídica, el suplemento del folleto debe especificar cuándo expira el derecho de retirada. Los intermediarios financieros deben informar a los inversores de sus derechos y facilitar los trámites cuando estos ejerzan su derecho a retirar la aceptación. Los intermediarios financieros deben informar a sus clientes por lo menos una vez de la posibilidad de que se publique un suplemento, y de dónde y cuándo se publicará. Al suscribir los valores dentro del período de suscripción inicial, los intermediarios financieros deben informar a sus clientes sobre su derecho a retirar la aceptación y facilitar los trámites cuando los inversores ejerzan su derecho a retirar la aceptación. En caso de que se publique un suplemento, los intermediarios financieros deben ponerse en contacto con sus clientes por medios electrónicos. Si un inversor no proporciona un medio de comunicación electrónica a los intermediarios, el inversor renuncia al derecho a ser contactado por los intermediarios. En este caso, la información relativa al suplemento debe encontrarse en el sitio web del emisor.»

- 1) en el artículo 1, apartado 4, se inserta la letra k) siguiente:
 - «k) desde [fecha de aplicación del presente Reglamento] hasta el **31 de diciembre de 2022** los valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, cuando el importe agregado total de la oferta en la Unión correspondiente a los valores ofertados sea inferior a 150 000 000 EUR por entidad de crédito calculados sobre un período de doce meses, a condición de que estos valores:
 - i) no sean subordinados, convertibles o canjeables; y
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores ni estén ligados a un instrumento derivado.»;
- 2) en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, en el artículo 14 *bis*, apartado 2, y en el artículo 18, apartado 1, el folleto incluirá la información necesaria que sea pertinente para que el inversor pueda hacer una evaluación informada de:»;
- 3) en el artículo 7 se inserta el apartado 12 *bis* siguiente:

«12 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 a 12, de acuerdo con el presente apartado, el folleto de la Unión de recuperación elaborado de conformidad con el artículo 14 *bis* incluirá una nota de síntesis.

La nota de síntesis del folleto de la Unión de recuperación se redactará en forma de documento breve, escrito de forma concisa y con una extensión máxima de dos páginas de tamaño A4 una vez impreso.

La nota de síntesis no incluirá referencias cruzadas a otras partes del folleto ni incorporará información por referencia y deberá:

- a) tener una presentación y estructura que permitan su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible;
- b) estar redactada en un lenguaje y estilo que faciliten la comprensión de la información, concretamente en un lenguaje claro, no técnico, conciso y comprensible para *todos* los *tipos de* inversores;

b bis) elaborarse de conformidad con el artículo 27.

- c) estar compuesta por las cuatro secciones siguientes:
 - i) una introducción que incluya las advertencias oportunas ***y la fecha de aprobación del folleto***, conforme a lo definido en el apartado 5 del presente artículo;
 - ii) la información fundamental sobre el emisor, ***incluida, si procede, una referencia específica, de no menos de cuatrocientas palabras al impacto económico y financiero sobre el emisor de la pandemia de COVID-19;***
 - iii) la información fundamental sobre ***las acciones, sus derechos inherentes, incluida cualquier limitación de los procedimientos para el ejercicio de los mismos;***
 - iv) la información fundamental sobre la oferta pública de valores o sobre su admisión a cotización en un mercado regulado, o sobre ambas.»;

- 4) se inserta el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14bis

El folleto de la Unión de recuperación

1. Podrán optar por elaborar un folleto de la Unión de recuperación acogiéndose al régimen simplificado establecido en el presente artículo en el caso de una oferta pública de acciones o de una admisión a cotización de acciones en un mercado regulado, los siguientes emisores:
 - a) los emisores cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en un mercado regulado de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores, cuando emitan acciones fungibles con acciones vigentes emitidas previamente;
 - b) los emisores cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en un mercado de pymes en expansión de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores, cuando emitan acciones fungibles con acciones vigentes emitidas previamente.

b bis) los oferentes de acciones admitidas a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión de forma continuada durante al menos los dieciocho meses anteriores.
2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18, apartado 1, el folleto de la Unión de recuperación incluirá la

información reducida pertinente que sea necesaria para que los inversores comprendan:

- a) las perspectivas y los **resultados financieros** del emisor y los cambios significativos en la situación financiera y **empresarial** del emisor que hayan tenido lugar desde el fin del último ejercicio, si ha lugar, **así como su estrategia y objetivos comerciales a largo plazo, tanto financieros como no financieros; el emisor incluirá, cuando proceda, una referencia específica, de no menos de cuatrocientas palabras, al impacto económico y financiero de la pandemia de COVID-19 en el emisor, y una declaración sobre su impacto previsto para el futuro;**
- b) la información esencial sobre las acciones, **los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de esos derechos**, los motivos de la emisión y su impacto en la estructura general del capital del emisor, **la declaración sobre capitalización y endeudamiento y la declaración relativa al capital de explotación**, así como el uso de los ingresos obtenidos.

La información incluida en el folleto de la Unión de recuperación se redactará y presentará en forma fácilmente analizable, concisa y comprensible y permitirá a los inversores, **especialmente a los inversores no profesionales**, adoptar una decisión de inversión informada. La autoridad competente tendrá en cuenta, asimismo, si el emisor ha divulgado al público la información regulada con arreglo a la Directiva 2004/109/CE, cuando proceda, al Reglamento (UE) n.º 596/2014 y, cuando proceda, la información a la que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión.

El folleto de la Unión de recuperación será un único documento que contendrá la información mínima estipulada en el anexo V bis. Tendrá una extensión máxima de treinta páginas de tamaño A4 una vez impreso y se presentará y redactará de forma que resulte fácil de leer, utilizando caracteres de tamaño legible.

La información incorporada por referencia de acuerdo con el artículo 19 no se tendrá en cuenta por lo que respecta a la extensión máxima de treinta páginas de tamaño A4 a la que se refiere el párrafo tercero del presente apartado.

Los emisores pueden decidir el orden en el que se presenta la información a la que hace referencia el anexo V bis en el folleto de la Unión de recuperación.»;

- 5) en el artículo 20, se inserta el apartado 6 bis siguiente:

«6 bis. No obstante, lo dispuesto en los apartados 2 y 4, los plazos establecidos en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 4 se reducirán a cinco días hábiles para un folleto de la Unión de recuperación elaborado de acuerdo con el artículo 14 bis. El emisor deberá informar a la autoridad competente al menos cinco días hábiles antes de la fecha prevista para la presentación de una solicitud de aprobación.»;
- 6) en el artículo 21, se inserta el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Un folleto de la Unión de recuperación elaborado de acuerdo con el artículo 14 bis se clasificará en el mecanismo de almacenamiento al que se refiere el

apartado 6 del presente artículo. Los datos utilizados para la clasificación de los folletos elaborados de acuerdo con el artículo 14 podrán utilizarse para la clasificación de los folletos de la Unión de recuperación elaborados de acuerdo con el artículo 14 bis, siempre que ambos tipos de folletos puedan diferenciarse en dicho mecanismo de almacenamiento.»;

7) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando el folleto se refiera a una oferta pública de valores, los inversores que ya hayan aceptado la adquisición o suscripción de dichos valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación y podrán ejercerlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del suplemento, a condición de que el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave a que se refiere el apartado 1 haya aparecido, o se haya detectado, antes del cierre del periodo de oferta o de la entrega de los valores, lo que ocurra primero. ***Se podrá ejercer el derecho de retirada dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del suplemento.*** El emisor o el oferente podrán ampliar este período. El suplemento deberá indicar la fecha final de ejercicio del derecho de retirada.»;

b) en el apartado 3, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando los inversores adquieran o suscriban valores a través de un intermediario financiero, entre la fecha de aprobación del folleto para dichos valores y la fecha del cierre del período de oferta ***inicial***, aquella que sea posterior, este les informará de la posibilidad de que se publique un suplemento, del lugar y del momento de su publicación y de que, en ese caso, dicho intermediario financiero les ayudaría a ejercer su derecho de retirada de la aceptación.

Cuando los inversores a los que hace referencia el párrafo primero del presente apartado ostenten el derecho de retirada al que se refiere el apartado 2, el intermediario financiero se pondrá en contacto con dichos inversores ***en el plazo de un día hábil tras la publicación del suplemento. Para evitar situaciones en las que un inversor no pudiera optar a recibir información del intermediario financiero, la información del suplemento se pondrá a disposición en el sitio web del emisor;***»;

8) se inserta el artículo 47 bis siguiente:

«Artículo 47bis

Plazo de aplicación del folleto de la Unión de recuperación

El régimen establecido en el artículo 14 bis y ***en el artículo 23, apartados 2 y 3, expira el 31 de diciembre de 2022.***

Los folletos de la Unión de recuperación elaborados de acuerdo con el artículo 14 bis y aprobados entre [fecha de aplicación del presente Reglamento] y ***el 31 de diciembre de 2022*** seguirán rigiéndose por el citado artículo hasta que finalice su período de validez o hasta que hayan transcurrido doce meses desde ***el 31 de diciembre de 2022***, según lo que ocurra primero.»

- 9) En el artículo 48, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Dicho informe deberá evaluar, entre otras cosas, si la nota de síntesis del folleto, los regímenes de divulgación de información a que se refieren los artículos 14, 14 bis y 15 y el documento de registro universal a que se refiere el artículo 9 siguen siendo adecuados a la luz de los objetivos perseguidos. En particular, el informe incluirá:
- a) el número de folletos de la Unión de crecimiento de las personas comprendidas en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el artículo 15, apartado 1, letras a) a d), así como un análisis de la evolución de ese número en cada caso y de las pautas de elección de centro de negociación por parte de las personas que pueden utilizar dicho folleto;
 - b) un análisis de si con el folleto de la Unión de crecimiento se consigue un equilibrio suficiente entre la protección del inversor y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo;
 - c) el número de folletos de la Unión de recuperación aprobados y un análisis de la evolución de esta cifra, ***así como una estimación de la capitalización adicional real del mercado movilizadora por dichos folletos en el momento de su emisión, con el objetivo de acumular experiencia sobre el folleto de la Unión de recuperación para su evaluación posterior;***
 - d) el coste que conlleva elaborar y conseguir la aprobación de un folleto de la Unión de recuperación en comparación con los costes actuales de un ***folleto convencional, de un folleto para emisiones secundarias y de un folleto de la Unión de crecimiento,*** junto con una indicación del ahorro económico total conseguido y ***cuyos costes podrían reducirse todavía más, y los costes totales de cumplir el presente Reglamento para los emisores, los oferentes y los intermediarios financieros, junto con el cálculo de esos costes como porcentaje de los costes operativos;***
 - e) un análisis de si con los folletos de la Unión de recuperación se consigue el equilibrio ***adecuado*** entre la protección del inversor y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo y ***sobre la accesibilidad de la información esencial para inversiones;***»;
- 10) el texto del anexo del presente Reglamento se inserta como anexo V bis.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

ANEXO

«ANEXO V bis

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FOLLETO DE LA UNIÓN DE RECUPERACIÓN

- I Resumen:

El folleto de la UE de recuperación incluirá una nota de síntesis con arreglo al artículo 7, apartado 12 bis. Dicha nota no se incluirá en el cálculo de la extensión máxima del folleto de la UE de recuperación dispuesta en el tercer párrafo del artículo 14 bis, apartado 2.

I. Nombre del emisor, país de constitución, enlace al sitio web del emisor

El propósito es identificar a la empresa que emite acciones *por su nombre legal y comercial*, incluido su identificador de entidad jurídica, su *país* de constitución y el sitio web en que los inversores pueden encontrar información sobre la actividad de la empresa, los productos que fabrica o los servicios que presta, los mercados principales en que compete, su estructura organizativa y, si procede, la información incorporada por referencia.

II. Declaración de responsabilidad

El propósito es identificar a las personas responsables de elaborar el folleto de la Unión de recuperación e incluir una declaración realizada por ellas de que, según su conocimiento, la información contenida en el folleto es conforme a los hechos y de que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

Si procede, la declaración contendrá información obtenida de terceros, incluida la fuente o fuentes de dicha información, y declaraciones o informes atribuidos a una persona en calidad de experto y la siguiente información sobre esa persona:

- a) nombre;
- b) dirección profesional;
- c) cualificaciones; y
- d) cualquier interés importante, en su caso, en el emisor.

La declaración indicará a la autoridad competente que ha aprobado, *de conformidad con este Reglamento*, el folleto de la Unión de recuperación *en relación con la integridad, la comprensibilidad y la coherencia de la información que contenga*, especificará que tal aprobación no es un refrendo del emisor y que el folleto de la Unión de recuperación ha sido elaborado de conformidad con el artículo 14 bis.

III. Factores de riesgo

Descripción de los riesgos importantes que afecten específicamente al emisor y que puedan incidir en su capacidad para cumplir sus obligaciones respecto a

los valores, en un número limitado de categorías, en una sección titulada «Factores de riesgo».

En cada categoría se expondrán en primer lugar los riesgos más importantes, según la evaluación efectuada por el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado, teniendo en cuenta el impacto negativo sobre el emisor y la probabilidad de que se materialicen. El folleto de la Unión de recuperación corroborará los factores de riesgo.

IV. Estados financieros

Se deben publicar los estados financieros (anuales y semestrales) correspondientes al período de doce meses anterior a la aprobación del folleto de la Unión de recuperación. Cuando se hayan publicado estados financieros anuales y semestrales, solo se exigirán los anuales cuando su fecha sea posterior a la de los semestrales.

Los estados financieros anuales deben ser objeto de una auditoría independiente. El informe de auditoría se preparará de conformidad con la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y el Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.

Cuando la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014 no sean de aplicación, los estados financieros anuales deben auditarse o debe informarse sobre si, a efectos del folleto de la Unión de recuperación, ofrecen una imagen fiel, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en un Estado miembro o una norma equivalente. De lo contrario, se incluirá la siguiente información en el folleto de la Unión de recuperación:

- a) una declaración bien visible que revele qué normas de auditoría se han aplicado;
- b) una explicación de cualquier discrepancia significativa con respecto a las normas internacionales de auditoría;

Si los informes de auditoría sobre los estados financieros anuales contienen una opinión adversa de los auditores legales o si contienen salvedades, modificaciones de opinión, abstenciones de opinión o párrafos de énfasis, se explicarán los motivos y se reproducirán íntegramente tales salvedades, modificaciones, abstenciones o párrafos.

Asimismo, se incluirá una descripción de todo cambio significativo en la posición financiera del grupo que se haya producido desde el fin del último período financiero del que se hayan publicado estados financieros auditados o

¹⁰ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).

información financiera intermedia, o se incluirá la oportuna declaración negativa.

Si procede, también se incluirá información pro forma.

IV bis. Política de dividendos

Descripción de la política del emisor sobre el reparto de dividendos y cualquier restricción al respecto, así como las recompras de acciones.

V. Información sobre tendencias

El propósito es incluir una descripción de:

- a) las tendencias recientes más significativas en la producción, ventas e inventario, y costes y precios de venta desde el fin del último ejercicio hasta la fecha del folleto de la Unión de recuperación;
- b) información sobre cualquier tendencia conocida, incertidumbres, demandas, compromisos o hechos que puedan razonablemente tener un efecto importante en las perspectivas del emisor, por lo menos durante el actual ejercicio.

b bis) información sobre la estrategia y los objetivos empresariales a corto y largo plazo del emisor, tanto financieros como no financieros, en el contexto de la crisis de la COVID-19, si procede.

Si no existen cambios significativos en las tendencias en las letras a) o b) de la presente sección, se requiere una declaración a tal efecto.

VI. Precio definitivo de la oferta y cantidad de acciones, incluida una suscripción firme de los accionistas superior al 5 % y los nombres de los suscriptores.

El propósito es exponer la información específica sobre el importe de la oferta de acciones y presentar información sobre los compromisos firmes de los accionistas importantes de suscribir más del 5 % de la oferta y de los acuerdos de suscripción.

VII. Dónde y cuándo suscribir las acciones

El propósito es facilitar ***la siguiente*** información esencial sobre las acciones ofertadas al público:

- a) ***el número internacional de identificación de valores (ISIN);***
- b) ***los derechos inherentes a las acciones, el procedimiento para el ejercicio de los mismos y las limitaciones de esos derechos;***
- c) dónde pueden suscribirse las acciones, así como sobre el período, incluida cualquier posible modificación, durante el cual la oferta estará abierta y una descripción del proceso de solicitud junto con la fecha de emisión de nuevas acciones.

VIII. Motivos de la oferta y uso de los ingresos

El propósito es facilitar información sobre los motivos de la oferta y, cuando proceda, la estimación del importe neto de los ingresos desglosados en cada uno de los principales usos previstos y presentados por orden de prioridad de cada uso.

Si el emisor tiene conocimiento de que los ingresos previstos no serán suficientes para financiar todos los usos propuestos, declarará la cantidad y las fuentes de los demás fondos necesarios. También deberán darse detalles cuando los ingresos se empleen para adquirir activos al margen del desarrollo corriente de la actividad empresarial, para financiar adquisiciones anunciadas de otras empresas o para extinguir, reducir o redimir deudas.

VIII bis. Beneficiarios de ayudas estatales

El propósito es facilitar información sobre si el emisor se ha beneficiado de ayudas estatales, cualquiera que sea su forma, en el contexto de la recuperación, así como el propósito de la ayuda, el tipo de instrumento y la cantidad de la ayuda recibida y las condiciones vinculadas a ella, en su caso.

IX bis. Capitalización y endeudamiento

Declaración de la capitalización y del endeudamiento (distinguiendo entre endeudamiento garantizado y no garantizado y endeudamiento asegurado y no asegurado) en una fecha no más de 90 días anterior a la del documento. El término “endeudamiento” también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

En caso de cambios importantes de la situación de capitalización y endeudamiento del emisor en el periodo de 90 días se presentará, como información adicional, una descripción narrativa de tales cambios o una actualización de esas cifras.

X. Declaración sobre el capital de explotación

Facilitar **una declaración** sobre si el capital de explotación *es suficiente o no* para cubrir las necesidades actuales del emisor. **Si el capital de explotación es insuficiente, se deberá proporcionar información** de cómo se propone el emisor recabar el capital de explotación adicional necesario.

XI. Conflictos de interés

El propósito es facilitar información sobre cualquier conflicto de intereses relacionado con la emisión.

XII. Dilución y accionariado después de la emisión

El propósito es facilitar información sobre la participación y **dilución** en el capital social y los derechos de voto **que experimentarán los actuales accionistas del emisor** tras el aumento del capital como consecuencia de la oferta al público.».

11.11.2020

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 (COM(2020)0281 – C9-0206/2020 – 2020/0155(COD))

Ponente de opinión: Virginie Joron

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ establece los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofrecen valores al público o cuando estos son admitidos a cotización en un mercado regulado de la Unión. Como parte de las medidas para ayudar a los emisores a recuperarse de las perturbaciones económicas resultantes de la pandemia de COVID-19, es necesario realizar modificaciones específicas en el régimen del folleto. Estas modificaciones deben permitir a los emisores e

Enmienda

(2) El Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ establece los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofrecen valores al público o cuando estos son admitidos a cotización en un mercado regulado de la Unión. Como parte de las medidas para ayudar a los emisores a recuperarse de las perturbaciones económicas resultantes de la pandemia de COVID-19, es necesario realizar modificaciones específicas en el régimen del folleto ***siempre que respeten los principios del mercado único europeo***

intermediarios financieros reducir sus costes para la fase de recuperación inmediatamente posterior a la crisis.

y tengan presentes las necesidades concretas de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las empresas emergentes. Estas modificaciones deben permitir a los emisores e intermediarios financieros reducir sus costes para la fase de recuperación inmediatamente posterior a la crisis. ***Las modificaciones también deben proteger los intereses de los inversores minoristas y de los consumidores, a fin de incentivar la participación financiera y transformar a los ahorradores en inversores. El acceso a financiación mediante la emisión de acciones se ha convertido en un elemento aún más crucial para las pymes, los emprendedores y la economía social de cara a la recuperación tras la COVID-19.***

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Debido a la crisis de la COVID-19, las empresas de la Unión, en particular las pymes y las empresas emergentes, se han vuelto más frágiles y vulnerables. Cuando proceda, al objeto de facilitar y diversificar las fuentes de financiación para las empresas de la Unión, haciendo especial hincapié en las pymes, incluidas las empresas emergentes y las de mediana capitalización, la supresión de barreras injustificadas y de burocracia puede contribuir a mejorar su capacidad para

acceder a los mercados de valores, así como a oportunidades de inversión más diversas, a más largo plazo y más competitivas para los inversores minoristas y los grandes inversores. A este respecto, el presente Reglamento también debe tener como objetivo facilitar a los inversores potenciales el conocimiento de las oportunidades de inversión en las empresas, ya que a menudo a dichos inversores les resulta difícil evaluar a las empresas jóvenes y pequeñas con un historial de actividad breve, situación que conduce a que se creen menos empresas innovadoras, especialmente por parte de jóvenes emprendedores.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Las entidades de crédito han contribuido activamente a la recuperación, proporcionando apoyo a las empresas que necesitan financiación, y está previsto que sean un pilar fundamental de la recuperación. El Reglamento (UE) 2017/2019 exime a las entidades de crédito de la obligación de publicar un folleto para las ofertas de determinados valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada, cuando el importe agregado total de la oferta sea inferior a 75 000 000 EUR sobre un período de doce meses. El umbral de esta excepción debe incrementarse durante un período de tiempo limitado, con el fin de promover la captación de fondos para las entidades de crédito y darles margen para que apoyen a sus clientes en la economía real. Dado que esta medida solo se aplica a la fase de recuperación, debe estar disponible durante un período de tiempo limitado de **dieciocho** meses.

Enmienda

(3) Las entidades de crédito han contribuido activamente a la recuperación, proporcionando apoyo a las empresas que necesitan financiación, y está previsto que sean un pilar fundamental de la recuperación. El Reglamento (UE) 2017/2019 exime a las entidades de crédito de la obligación de publicar un folleto para las ofertas de determinados valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada, cuando el importe agregado total de la oferta sea inferior a 75 000 000 EUR sobre un período de doce meses. El umbral de esta excepción debe incrementarse durante un período de tiempo limitado, con el fin de promover la captación de fondos para las entidades de crédito y darles margen para que apoyen a sus clientes en la economía real. Dado que esta medida solo se aplica a la fase de recuperación, debe estar disponible durante un período de tiempo limitado de **veintiún** meses.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El folleto de la Unión de recuperación debe incluir una nota de síntesis abreviada como fuente de información de utilidad para los inversores, especialmente para los inversores minoristas. Dicha nota de síntesis debe **constituir una parte autónoma** del folleto de la Unión de recuperación y ha de recoger los datos esenciales que permitirían a los inversores decidir qué ofertas y admisiones a cotización de valores desean estudiar **mediante un examen del** folleto de la Unión de recuperación en su conjunto con la finalidad de tomar una decisión.

Enmienda

(7) El folleto de la Unión de recuperación debe incluir una nota de síntesis abreviada como fuente de información de utilidad para los inversores, especialmente para los inversores minoristas, **los ahorradores, las pymes y las empresas emergentes**. Dicha nota de síntesis debe **figurar al comienzo** del folleto de la Unión de recuperación y ha de recoger los datos esenciales, **precisos y actualizados** que permitirían a los inversores decidir qué ofertas y admisiones a cotización de valores desean estudiar, **para posteriormente examinar el** folleto de la Unión de recuperación en su conjunto con la finalidad de tomar una decisión. **Resulta esencial un enfoque basado en el mercado único que evite la fragmentación entre los Estados miembros en la creación del folleto de la Unión de recuperación. Para garantizar este enfoque, debe proporcionarse acceso al folleto de la Unión de recuperación en todos los Estados miembros, así como coordinación por lo que respecta a la lengua, el formato y los medios de acceso a dicho folleto, de modo que los inversores puedan realizar su propia evaluación y comprender por sí mismos los riesgos existentes.**

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Las prácticas no armonizadas respecto a la estructura de la información

presentada en el folleto de la Unión de recuperación pueden dificultar una buena comprensión, por parte de los inversores potenciales, de los riesgos asociados a la inversión, así como aumentar la fragmentación de mercado. A fin de aportar un nivel adecuado de claridad en toda la Unión, la información debe facilitarse de manera clara e inteligible, de modo que los inversores individuales puedan realizar su propia evaluación y comprender por sí mismos los riesgos existentes. Deben facilitar el acceso a dicha información la autoridad competente del Estado miembro en el que se emita la oferta y el emisor, cuando sea posible. Los emisores deben presentar la información que figura en el anexo V bis en el mismo orden en que aparece en dicho anexo.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El Reglamento (UE) 2017/1129 exige a los intermediarios financieros que informen a los inversores de la posibilidad de que se publique un suplemento y, en determinadas circunstancias, de contactar con los inversores el mismo día en que este se publique. Tanto los inversores con los que hay que contactar **como el plazo para hacerlo** pueden plantear dificultades. Con el fin de ayudar a los intermediarios financieros y liberar recursos para ellos, a la vez que se mantiene un nivel elevado de protección de los inversores, es conveniente establecer un régimen más proporcionado. Dicho régimen debe especificar con qué inversores deben contactar los intermediarios financieros cuando se publique un suplemento y ampliar el plazo para que contacten con

Enmienda

(10) El Reglamento (UE) 2017/1129 exige a los intermediarios financieros que informen a los inversores de la posibilidad de que se publique un suplemento y, en determinadas circunstancias, de contactar con los inversores el mismo día en que este se publique. Tanto **el plazo en el que se debe contactar con los inversores como los inversores con los que hay que contactar** pueden plantear dificultades **para los intermediarios financieros**. Con el fin de ayudar a los intermediarios financieros y liberar recursos para ellos, a la vez que se mantiene un nivel elevado de protección de los inversores, es conveniente establecer un régimen más proporcionado. Dicho régimen debe especificar con qué inversores deben contactar los intermediarios financieros cuando se publique un suplemento y **debe** ampliar el

ellos.

plazo para que contacten con ellos.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Puesto que el folleto de la Unión de recuperación se limita a la fase de recuperación, el régimen de dicho folleto debe expirar **dieciocho** meses después de la fecha en que dé comienzo la aplicación de este Reglamento. Con el fin de garantizar la continuidad de los folletos de la Unión de recuperación, aquellos que **se aprueben** antes de que expire el régimen deben beneficiarse de una disposición de derechos adquiridos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Antes del 21 de julio de 2022 la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de una propuesta legislativa. Esta revisión debe abordar en su evaluación si el régimen de divulgación de los folletos de la Unión de recuperación es adecuado para la consecución de los objetivos perseguidos por el presente Reglamento.

Enmienda

(11) Puesto que el folleto de la Unión de recuperación se limita a la fase de recuperación, el régimen de dicho folleto debe expirar **veintiún** meses después de la fecha en que dé comienzo la aplicación de este Reglamento. Con el fin de garantizar la continuidad de los folletos de la Unión de recuperación, aquellos **folletos** que **hayan sido aprobados** antes de que expire el régimen deben beneficiarse de una disposición de derechos adquiridos.

Enmienda

(12) Antes del 21 de julio de 2022 la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de una propuesta legislativa. Esta revisión debe abordar en su evaluación si el régimen de divulgación de los folletos de la Unión de recuperación es adecuado para la consecución de los objetivos perseguidos por el presente Reglamento **y, si se considera adecuado, incorporar en su propuesta legislativa un formato permanente de folleto, que reduciría las cargas sobre las emisiones secundarias contempladas en el folleto de la Unión de recuperación. Esta evaluación debe examinar si el folleto de la Unión de recuperación garantiza un equilibrio adecuado entre la reducción de la carga**

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 1 – apartado 4 – letra k – parte introductoria

Texto de la Comisión

k) desde [fecha de aplicación del presente Reglamento] hasta [fecha de finalización del plazo de **dieciocho** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento] los valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, cuando el importe agregado total de la oferta en la Unión correspondiente a los valores ofertados sea inferior a 150 000 000 EUR por entidad de crédito calculados sobre un período de doce meses, a condición de que estos valores:

Enmienda

k) desde [fecha de aplicación del presente Reglamento] hasta [fecha de finalización del plazo de **veintiún** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento] los valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, cuando el importe agregado total de la oferta en la Unión correspondiente a los valores ofertados sea inferior a 150 000 000 EUR por entidad de crédito calculados sobre un período de doce meses, a condición de que estos valores:

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 7 – apartado 12 bis – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) elaborarse de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento;

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 7 – apartado 12 bis – letra c – inciso i

Texto de la Comisión

i) una introducción que incluya las advertencias oportunas, conforme a lo definido en el apartado 5 del presente artículo;

Enmienda

i) una introducción que incluya las advertencias oportunas **y la fecha de aprobación del folleto**, conforme a lo definido en el apartado 5 del presente artículo;

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 14 bis – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la información esencial sobre las acciones, los motivos de la emisión y su impacto en la estructura general del capital del emisor, así como el uso de los ingresos obtenidos.

Enmienda

b) la información esencial sobre las acciones, **los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de esos derechos y los procedimientos para su ejercicio**, los motivos de la emisión y su impacto en la estructura general del capital del emisor, **la declaración sobre capitalización y endeudamiento y la declaración relativa al capital de explotación**, así como el uso de los ingresos obtenidos.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 14 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La información incluida en el folleto de la Unión de recuperación se redactará y presentará en forma fácilmente analizable, concisa y comprensible **y permitirá a** los inversores adoptar una decisión de inversión informada. La autoridad competente tendrá en cuenta, asimismo, si el emisor ha divulgado al público la información regulada con arreglo a la

Enmienda

La información incluida en el folleto de la Unión de recuperación se redactará **en un lenguaje sencillo, conciso y comprensible y se** presentará en forma **inteligible**, fácilmente analizable, concisa y comprensible **para** los inversores, **en particular las pymes y los ahorradores, para permitirles** adoptar una decisión de inversión informada. La autoridad

Directiva 2004/109/CE, cuando proceda, al Reglamento (UE) n.º 596/2014 y, cuando proceda, la información a la que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión.

competente tendrá en cuenta, asimismo, si el emisor ha divulgado al público la información regulada con arreglo a la Directiva 2004/109/CE, cuando proceda, al Reglamento (UE) n.º 596/2014 y, cuando proceda, la información a la que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión. ***La autoridad competente se asegurará de que los inversores puedan acceder fácilmente al folleto de la Unión de recuperación.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 14 bis – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Los emisores ***pueden decidir*** el orden en el que se presenta la información a la que hace referencia el anexo V bis ***en el folleto de la Unión de recuperación.***

Enmienda

Al presentar la información necesaria en el folleto de la Unión de recuperación, los emisores deben seguir el orden en el que se presenta la información a la que hace referencia el anexo V bis.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«2. Cuando el folleto se refiera a una oferta pública de valores, los inversores que ya hayan aceptado la adquisición o suscripción de dichos valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación y podrán ejercerlo dentro de los ***tres*** días hábiles siguientes a la publicación del suplemento, a condición de que el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave a que se refiere el apartado 1 haya aparecido, o se

Enmienda

«2. Cuando el folleto se refiera a una oferta pública de valores, los inversores que ya hayan aceptado la adquisición o suscripción de dichos valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación y podrán ejercerlo dentro de los ***dos*** días hábiles siguientes a la publicación del suplemento, a condición de que el nuevo factor significativo, error material o inexactitud grave a que se refiere el apartado 1 haya aparecido, o se

haya detectado, antes del cierre del periodo de oferta o de la entrega de los valores, lo que ocurra primero. El emisor o el oferente podrán ampliar este período. El suplemento deberá indicar la fecha final de ejercicio del derecho de retirada.»;

haya detectado, antes del cierre del periodo de oferta o de la entrega de los valores, lo que ocurra primero. El emisor o el oferente podrán ampliar este período. El suplemento deberá indicar la fecha final de ejercicio del derecho de retirada.»;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b bis (nueva)

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 23 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se añade el apartado siguiente:

«7 bis. Los plazos establecidos en el artículo 23, apartados 2 y 3, expirarán veintiún meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.»;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 47 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

«El régimen establecido en el artículo 14 bis expira el [fecha de finalización del plazo de ***dieciocho*** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento].»

«El régimen establecido en el artículo 14 bis expira el [fecha de finalización del plazo de ***veintiún*** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento].»

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 47 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«Los folletos de la Unión de recuperación elaborados de acuerdo con el artículo 14 bis y aprobados entre [fecha de aplicación del presente Reglamento] y [fecha de finalización del plazo de **dieciocho** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento] seguirán rigiéndose por el citado artículo hasta que finalice su período de validez o hasta que hayan transcurrido doce meses desde [fecha de finalización del plazo de **dieciocho** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento], según lo que ocurra primero.»;

«Los folletos de la Unión de recuperación elaborados de acuerdo con el artículo 14 bis y aprobados entre [fecha de aplicación del presente Reglamento] y [fecha de finalización del plazo de **veintiún** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento] seguirán rigiéndose por el citado artículo hasta que finalice su período de validez o hasta que hayan transcurrido doce meses desde [fecha de finalización del plazo de **veintiún** meses posterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento], según lo que ocurra primero.»;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) un análisis de si con el folleto de la Unión de crecimiento se consigue un equilibrio suficiente entre la protección del inversor y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo;

Enmienda

b) un análisis de si con el folleto de la Unión de crecimiento se consigue un equilibrio suficiente entre la protección del inversor, **en particular los inversores minoristas, las pymes y las empresas emergentes**, y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el número de folletos de la Unión de recuperación aprobados y un análisis de la evolución de esta cifra;

Enmienda

c) el número de **folletos normales, folletos de la Unión de crecimiento y folletos de la Unión de recuperación** aprobados y un análisis de la evolución de

esta cifra;

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) un análisis de si con los folletos de la Unión de recuperación se consigue un equilibrio suficiente entre la protección del inversor y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo;»;

Enmienda

e) un análisis de si con los ***efectos de los*** folletos de la Unión de recuperación se consigue un equilibrio suficiente entre la protección del inversor, ***en particular los inversores minoristas, las pymes y las empresas emergentes, la accesibilidad de la información*** y la reducción de la carga administrativa para las personas que pueden utilizarlo;»;

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) un análisis de si es necesario modificar los requisitos establecidos en los anexos;

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el volumen de inversiones retiradas por los inversores haciendo uso de su derecho de retirada y su proporción

respecto al volumen total de inversiones distinguiendo entre los folletos normales, los folletos de la Unión de crecimiento y los folletos de la Unión de recuperación; y, sobre la base de estos datos, una evaluación de si la duración y la naturaleza del derecho de retirada son apropiadas y no socavan la eficacia del proceso de captación de capital o la protección de los inversores;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) los tipos y tendencias de conductas fraudulentas e irregulares de inversores, emisores, oferentes o intermediarios financieros y terceros que se dan en relación con el presente Reglamento;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2017/1129

Artículo 48 – apartado 2 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) un análisis de riesgos, costes y beneficios para determinar si los folletos de la Unión de recuperación pueden convertirse en una forma permanente de folleto.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Reglamento (UE) 2017/1129

Texto de la Comisión

El propósito es identificar a la empresa que emite acciones, incluido su identificador de entidad jurídica, su Estado miembro de constitución y el sitio web en que los inversores pueden encontrar información sobre la actividad de la empresa, los productos que fabrica o los servicios que presta, los mercados principales en que compete, su estructura organizativa y, si procede, la información incorporada por referencia.

Enmienda

El propósito es **fomentar una mayor transparencia e** identificar a la empresa que emite acciones, incluido su identificador de entidad jurídica, su Estado miembro de constitución y el sitio web, **en su caso**, en que los inversores pueden encontrar información sobre la actividad de la empresa **y las abstenciones de opinión a que se refiere la sección IV, párrafo cuarto, del presente anexo**, los productos que fabrica o los servicios que presta, los mercados principales en que compete, su estructura organizativa y, si procede, la información incorporada por referencia.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Reglamento (UE) 2017/1129

Anexo V bis – sección III – párrafo 1

Texto de la Comisión

El propósito es describir los riesgos **más importantes** que sean específicos del emisor y de **las acciones**.

Enmienda

Una descripción de los riesgos importantes que sean específicos del emisor y **que puedan incidir en su capacidad para cumplir sus obligaciones vinculadas a los valores, en un número limitado de categorías, en una sección titulada «Factores de riesgo».**

En cada categoría se expondrán en primer lugar los riesgos más importantes, según la evaluación efectuada por el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado, teniendo en cuenta el impacto negativo sobre el emisor y la probabilidad de que se materialicen. Los factores de riesgo se indicarán en el documento de registro.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Reglamento (UE) 2017/1129

Anexo V bis – sección IX – título

Texto de la Comisión

IX. Declaración sobre el capital de explotación

Enmienda

IX. Declaración sobre el capital de explotación **y declaración sobre capitalización y endeudamiento**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Reglamento (UE) 2017/1129

Anexo V bis – sección IX

Texto de la Comisión

El propósito es facilitar información sobre si el capital de explotación es suficiente para cubrir las necesidades actuales del emisor **o, en caso contrario**, cómo se propone el emisor recabar el capital de explotación adicional necesario.

Enmienda

El propósito es facilitar información **sobre la capitalización y el endeudamiento del emisor** y sobre si el capital de explotación es suficiente para cubrir las necesidades actuales del emisor. **Si el capital es insuficiente, se requiere una descripción clara de** cómo se propone el emisor recabar el capital de explotación adicional necesario.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación del Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19
Referencias	COM(2020)0281 – C9-0206/2020 – 2020/0155(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.9.2020
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 14.9.2020
Ponente de opinión Fecha de designación	Virginie Joron 2.9.2020
Fecha de aprobación	9.11.2020
Resultado de la votación final	+ : 44 - : 0 0 : 0
Miembros presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andrus Ansip, Pablo Arias Echeverría, Alessandra Basso, Brando Benifei, Adam Bielan, Biljana Borzan, Vlad-Marius Botoș, Markus Buchheit, Anna Cavazzini, Dita Charanzová, Deirdre Clune, David Cormand, Carlo Fidanza, Alexandra Geese, Sandro Gozi, Maria Grapini, Svenja Hahn, Virginie Joron, Eugen Jurzyca, Arba Kokalari, Marcel Kolaja, Kateřina Konečná, Andrey Kovatchev, Jean-Lin Lacapelle, Maria-Manuel Leitão-Marques, Morten Løkkegaard, Adriana Maldonado López, Antonius Manders, Beata Mazurek, Leszek Miller, Dan-Ștefan Motreanu, Kris Peeters, Anne-Sophie Pelletier, Miroslav Radačovský, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Róza Thun und Hohenstein, Kim Van Sparrentak, Marion Walsmann, Marco Zullo
Suplentes presentes en la votación final	Marco Campomenosi

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

44	+
ECR	Adam Bielan, Carlo Fidanza, Eugen Jurzyca, Beata Mazurek
GUE/NGL	Kateřina Konečnám, Anne-Sophie Pelletier
ID	Alessandra Basso, Markus Buchheit, Marco Campomenosi, Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle
NI	Miroslav Radačovský, Marco Zullo
PPE	Pablo Arias Echeverría, Deirdre Clune, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Antonius Manders, Dan-Ștefan Motreanu, Kris Peeters, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Róza Thun und Hohenstein, Marion Walsmann, Ivan Štefanec
Renew	Andrus Ansip, Vlad-Marius Botoș, Dita Charanzová, Sandro Gozi, Svenja Hahn, Morten Løkkegaard
S&D	Alex Agius Saliba, Brando Benifei, Biljana Borzan, Maria Grapini, Maria-Manuel Leitão-Marques, Adriana Maldonado López, Leszek Miller, Christel Schaldemose
Verts/ALE	Anna Cavazzini, David Cormand, Alexandra Geese, Marcel Kolaja, Kim Van Sparrentak

0	-

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación del Reglamento (UE) 2017/1129 por lo que respecta al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19
Referencias	COM(2020)0281 – C9-0206/2020 – 2020/0155(COD)
Fecha de la presentación al PE	27.7.2020
Comisión competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.9.2020
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 14.9.2020
Ponentes Fecha de designación	Ondřej Kovařík 7.9.2020
Fecha de aprobación	19.11.2020
Resultado de la votación final	+: 47 -: 5 0: 7
Miembros presentes en la votación final	Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Francesca Donato, Derk Jan Eppink, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Luis Garicano, Sven Giegold, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtzos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Jörg Meuthen, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pîslaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Alfred Sant, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli, Ernest Urtasun, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zīle
Suplentes presentes en la votación final	Manon Aubry, Patryk Jaki, Eugen Jurzyca, Maximilian Krah, Ville Niinistö, Mick Wallace
Fecha de presentación	19.11.2020

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

47	+
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Enikő Győri, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Georgios Kyrtzos, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Andreas Schwab, Inese Vaidere
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
Verts/ALE	Sven Giegold, Claude Gruffat, Philippe Lamberts, Ville Niinistö, Ernest Urtasun
ECR	Derk Jan Eppink, Patryk Jaki, Eugen Jurzyca, Johan Van Oortveldt, Roberts Zīle
NI	Piernicola Pedicini

5	-
S&D	Aurore Lalucq
Verts/ALE	Stasys Jakeliūnas
GUE/NGL	Manon Aubry, José Gusmão, Mick Wallace

7	0
ID	Gunnar Beck, Francesca Donato, Valentino Grant, Maximilian Krah, Jörg Meuthen, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones